

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICACIÓN:** 11001-31-03-024-2022-00341-00  
**DEMANDANTES:** FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO:** MEMORIAL SOLICITA NEGATIVA DEL DECRETO DE DICTAMEN PERICIAL.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme memorial poder que obra en el plenario, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho con el fin de solicitar se niegue el decreto del dictamen pericial anunciado por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones.

En efecto, en el escrito de traslado de excepciones la parte actora solicitó el decreto probatorio del dictamen de reconstrucción del accidente, adjuntándolo con dicho escrito. Sin embargo, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 21 de mayo de 2025, el Despacho dispuso:

*“(…) Previo a resolver sobre la solicitud de citación del perito Roger Kevin Palacio Devia, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que lo complemente con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 ibidem”*

No obstante, a la fecha no se encuentra en el expediente constancia alguna del cumplimiento de dicha carga procesal por parte de los demandantes, quienes omitieron allegar, en el término conferido por este despacho, los anexos requeridos por el artículo 226 del Código General del Proceso para sustentar la prueba pericial cuya práctica solicitan.

Tal incumplimiento resulta abiertamente contrario a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, disposición que delimita con precisión las oportunidades procesales para solicitar y aportar un dictamen pericial, y que supedita su decreto al cumplimiento de requisitos específicos dentro de los términos legales. Pasar por alto tales exigencias implicaría desconocer el principio de preclusión procesal, el cual establece límites claros e improrrogables para el desarrollo de las etapas del proceso. Sobre el particular, el citado artículo establece:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”** (Negritas y subrayado fuera del texto)

No obstante, en el presente asunto, la parte demandante no dio cumplimiento a su deber procesal de aportar, junto con el escrito de descorrimiento de excepciones, el dictamen pericial de forma completa acompañado de los anexos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. E inclusive, pese a la segunda oportunidad otorgada expresamente por este despacho, mediante la concesión de un término adicional para subsanar la omisión, persistió en el incumplimiento de dicha carga procesal. En estas condiciones, no resulta procedente conferir valor probatorio al dictamen anunciado, pues ello implicaría desconocer el carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, que imponen a las partes y al juez el deber de cumplirlos estrictamente, conforme lo establece el artículo que se cita a continuación.

***Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.***

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho valorar la actuación procesal de la parte demandante en relación con la solicitud del dictamen pericial y, dado el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, negar su decreto en observancia de los principios de preclusión y legalidad procesal.

Me permito adjuntar para ilustración del Despacho una decisión en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil ante un mismo escenario procesal como el que nos suscita, decidió confirmar la decisión del Ad quo en la negativa de no decretar la prueba pericial deprecada por la parte demandante al no adjuntar en su dictamen los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.